

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C. 122.448, “Venier, Sixto Abel c/ Ortiz, Antonio Roberto y otros s/ Daños y Perjuicios”

FECHA | 23 de agosto de 2018

**ANTECEDENTES
Y CURSO DE
ACCIÓN PROPI-
CIADO**

La sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata se expidió acerca del recurso de apelación deducido por el actor Sixto Abel Venier con relación al decisorio de origen, por el que se hiciera lugar a la demanda de daños y perjuicios ocasionados a su persona y bienes con motivo de la explosión generada por una fuga de gas en la vivienda de su propiedad, haciendo parcialmente lugar a sus agravios. Hizo lo propio respecto de los recursos que también fueran interpuestos por los co-demandados, Antonio Roberto Ortiz y el Consorcio de Propietarios del Edificio Fliper I -Avda. Félix U. Camet no 2309 de Mar del Plata- y su compañía de seguros, La Holando Sudamericana Cía. de Seguros Generales S.A., los que acogió también de manera parcial, desestimando en cambio el deducido por Camuzzi Gas Pampeana S.A. Consecuentemente, modificó la condena impuesta en la instancia de origen reduciendo el importe de la indemnización otorgada en concepto de gastos de reposición de enseres y elevando los relativos a la incapacidad sobreviniente y daño moral, condena que impuso a todos los co-demandados y sus aseguradoras, en la medida del monto indemnizable y de las franquicias pactadas.

Contra el modo de resolver del ad quem se alzó Camuzzi Gas Pampeana S.A., mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya concesión fue dispuesta en sede ordinaria.

Requerida la intervención de la Procuración General para que en su condición de jefatura del Ministerio Público, asuma la participación que le compete según el art. 52 del plexo tuitivo del consumidor, Ley N° 24.240, esta opinó que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley intentado no podía prosperar.

SUMARIOS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Absurdo. Resulta un principio recibido por la doctrina y la jurisprudencia provincial que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley resulta un mecanismo de impugnación que sólo permite la revisión en dicha sede -extraordinariade la estricta aplicación del derecho en el sentido más amplio de la expresión -normas o doctrina legal del tribunal-, pues en cuestiones de hecho y prueba los órganos de las instancias ordinarias son soberanos. Ello así, salvo la hipótesis del absurdo, creación pretoriana a través de la cual y por vía de excepción, se

habilita al tribunal cimero a adentrarse en el análisis de cuestiones fácticoproatorias, a los fines de garantizar una adecuada motivación de la sentencia y cumplir con la función dikelógica llamado a desempeñar.

Cuestiones de hecho. Razonamiento afectado por vicio del absurdo. Tanto la determinación de los alcances de la responsabilidad civil ante un siniestro, como establecer la relación de causalidad entre éste y el daño, o determinar en su caso la existencia de circunstancias fácticas demostrativas de la eventual culpa de la víctima, como elemento obstativo de aquella responsabilidad, constituyen cuestiones de hecho que sólo pueden ser atendidas en la instancia extraordinaria, si el recurrente demuestra que la decisión recaída la respecto es producto de un razonamiento afectado por el vicio de absurdo (conf. S.C.B.A., causas Rc. 120.716, resol. del 31-VIII-2016; Rc. 121.098, resol. del 15-XI-2016; Rc. 121.298, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.157, resol. del 21-VI-2018; entre otros).

Razonamiento absurdo. Acreditación. No queda acreditado con las objeciones vinculadas a la evaluación del material probatorio e infracción a la normativa aplicada referida a la responsabilidad o con la propia opinión discrepante sobre tales tópicos, actitud que no resulta base idónea de agravios ni configura absurdo que dé lugar a la procedencia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Rc. 116.140, resol. del 27-v1-2012, Rc. 118.880, resol. del 30-IV-2014; Rc. 121.913, resol. del 4-IV-2018; Rc. 122.373, resol. del 13-VI-2018: entre otros).

Conforme doctrina legal de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, “dicho vicio lógico se da, cuando en el decisorio se constata un notorio desvío de las reglas del pensar, de la lógica o del sentido común, o una grosera desinterpretación del material probatorio aportado o un error grave y manifiesto que condujera a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa” (conf. S.C.B.A., Ac. 83.746, sent. del 30-VI-2004; entre otras). El Supremo tribunal se ha encargado de destacar además que “no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, [pues] resulta imprescindible que se demuestre un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que además de ser denunciada debe ser acreditada por quien la invoca, como recaudo que hace a la suficiencia del intento revisor” (conf. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011; entre otras).

Deviene imprescindible demostrar que del razonamiento desplegado por los magistrados

Cuestiones esenciales. la omisión de tratamiento de cuestiones consideradas esenciales para la suerte del litigio no es pasible de análisis en el marco de un recurso de inaplicabilidad de ley pues, en tal sentido, como tiene dicho esa Suprema Corte desde antaño, la omisión de cuestiones esenciales es tema ajeno a esta clase de remedio extraordinario (conf. S.C.B.A., causa C. 73.136, sent. del 5-VII-2000; entre otras).

Relación de consumo. Responsabilidad objetiva. Si ha mediado una relación de consumo, revistiendo la víctima la calidad de usuario de un servicio, por aplicación de la atribución objetiva de responsabilidad regulada por la LDC, resultan alcanzados solidariamente todos aquellos que han intervenido en la prestación de aquel, siendo inviable la posibilidad de la liberación pretendida por la empresa recurrente dado que del análisis del material probatorio quedó descartada la eventual culpa de la víctima como supuesto de exoneración de responsabilidad de los demandados (arts. 1 mc. "L", L, 3, 4, 5, 6 y 40, Ley N° 24.240).

REFERENCIA JURISPRUDEN- CIAL

S.C.B.A., causas Rc. 120.716, resol. del 31-VIII-2016; Rc. 121.098, resol. del 15-XI-2016; Rc. 121.298, resol. del 28-XII-2016; Rc. 122.157, resol. del 21-VI-2018.

S.C.B.A., causas Rc. 116.140, resol. del 27-v1-2012●, Rc. 118.880, resol. del 30-IV-2014; Rc. 121.913, resol. del 4-IV-2018; Rc. 122.373, resol. del 13-VI-2018.

S.C.B.A., Ac. 83.746, sent. del 30-VI-2004. causas C. 96.866, sent. del 6-V-2009; C. 100.963, sent. del 25-XI-2009; C. 101.221, sent. del 24-V-2011; C. 104.899, sent. del 14-IX-2011. S.C.B.A., causas C. 98.303, sent. del 11-111-2009; C. 97.589, sent. del 9-XII-2009; C. 101.348, sent. del 8-IX-2010; C. 120.669, sent. del 30-V-2018.

REFERENCIA NORMATIVA

Código Procesal Civil y Comercial, art. 279; Ley NO 24.240 arts. 1, inc. u, L, 3, 4, 5.

ETIQUETAS

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Absurdo. Acreditación. Cuestiones de hecho. Cuestiones esenciales. Relación de consumo. Responsabilidad objetiva.